



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-122691-1

"S. d. R. E. A. y otros c/ R. d. M. S. M. y otros s/ Revisión de Cosa Juzgada"  
C. 122.691

Suprema Corte de Justicia:

I. Previo a resolver sobre el fondo de la controversia, la magistrada a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial n° 4 del Departamento Judicial de San Nicolás de los Arroyos comenzó por narrar que las actuaciones del epígrafe fueron iniciadas por E. A. S. d. R. (hoy su sucesión), D. O. R. (hoy sus herederos: M. E. D., M. L., M. d. l. A. y C. F. R.) y J. N. R. contra S. M. R. d. M., P. M., L. T. y F. F. C., con el objeto de que se revoque la sentencia única dictada por la Cámara de Apelación Civil y Comercial departamental el 18 de julio de 2002 en los autos caratulados "R. d. M. S. M. y otro c/ R. A. R. y otros s/ Daños y Perjuicios" y su acumulado "T. L. y otros c/ R. A. y otros s/ Daños y Perjuicios" (expedientes n° 82.343 y 82.34).

Relató seguidamente, y en prieta síntesis, que los legitimados activos fundaron su pretensión revocatoria en la circunstancia de haber sido condenados en los procesos de daños y perjuicios individualizados *supra* que versaron sobre el siniestro vial acaecido el 16 de mayo de 1995 y en los cuales se determinó erróneamente a través de prueba pericial producida en sede penal e incorporada "sorpresivamente" en la instancia de grado, la participación de un vehículo automotor bajo la titularidad registral del señor O. R. R., cónyuge y padre de los aquí actores.

Tras formular la breve introducción que precede, puesta a decidir la juzgadora de grado hizo pie en la cuantiosa prueba colectada en el proceso, *"en principio, seis cuerpos de la acción por daños y perjuicios, tres de este intento revisorio, otras tres causas penales de varios cuerpos, un trámite sucesorio"*, y concluyó que *"(...) No se ha probado que el material litigioso cuestionado apareciera como novedad en la Alzada, y por lo tanto la realidad recursiva transitada por la acción resarcitoria sellaría ab initio la suerte*

*adversa de la demanda; mas para no dejar objeción de los agirantes sin tratar, tampoco se demostró que aquél hubiese estado viciado de fraude procesal", (v. sentencia de 15-IV-2016).*

II. Apelado que fue lo así resuelto, la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial departamental -con nueva integración en virtud de lo decidido por ese alto Tribunal en la resolución de fecha 25-X-2017- confirmó la sentencia dictada por la señora jueza de la instancia anterior (v. sentencia de 24-IV-2018).

Para arribar a dicha solución confirmatoria, y estrictamente en lo que a los fines recursivos interesa destacar, señaló de inicio el órgano de apelación interviniente que en el *sub lite* se tuvo por probado que: "(...) *el vicio en que se funda la pretensión de revisión de la cosa juzgada írrita (supuesta estafa procesal) ya estaba exteriorizado y existente en el proceso de daños y fue tratado en las distintas instancias, por lo que tal planteo no fue introducido en forma novedosa por la Cámara de Apelaciones, como erróneamente se sostiene. En efecto, de las constancias del juicio de daños y perjuicios mencionado surge que los aquí actores interpusieron, cuando contestaron la demanda (21-11-96, conf. cargo de fs. 82vta.), dos defensas: 1) que la camioneta del accidente no coincidía con la del causante y 2) que se habían desprendido de la guarda de la misma hacía tiempo. Respecto de la primera línea de defensa, hicieron expresa mención a las pericias obrantes a fs. 44/44vta y 90 de la causa penal n° 57.519/95, indicando las diferencias de los números de motor y de chasis existentes (fs. 74vta.). Cabe señalar que la mencionada causa n° 57.519/95, fue ofrecida como prueba por los distintos actores (pto. C, fs.20 y pto. C fs.343vta.) y los demandados no se opusieron".*

Como colofón, indicó que: "(...) *la supuesta estafa procesal fue puesta de manifiesto por los aquí actores ... en todo el desarrollo del juicio de daños y perjuicios y fue tratada en las tres instancias del fuero civil y comercial y también en la causa penal, por lo que no puede postularse su novedad y en consecuencia falta uno de los presupuestos de la pretensión de revisión de cosa juzgada írrita (Gozaini, Osvaldo, Revisión de la cosa juzgada (írrita y fraudulenta), ed. Ediar, pág. 65). Lo que se tiene aquí es, simplemente, una disconformidad con un fallo judicial y con la valoración de la*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-122691-1

*prueba realizada en un expediente, que no da lugar a una pretensión de revisión de cosa juzgada.”.*

III. Contra dicho modo de resolver se alzaron las señoras M. E. D., M. L. R. y el señor C. F. R. -con patrocinio letrado- y las señoras E. A. S. d. R. (a la fecha fallecida) y J. N. R. -por apoderado- quienes dedujeron recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad mediante presentaciones electrónicas del 18 de mayo de 2018, concediéndose en la instancia ordinaria solo los últimos de mención mediante la resolución fechada el 07-VI-2018, decisión que se mantuvo en pie luego de que ese Superior Tribunal desestimase las quejas incoadas contra la denegatoria de las otras vías recursivas deducidas (v. resol. de 31-III-2023).

IV. Puesto a responder la vista conferida por esa Suprema Corte el 31-III-2023 -notificada por oficio de fecha 11 de abril del corriente año- y advirtiendo que los agravios vertidos en ambas piezas nulificantes guardan identidad, procederé, sin más, a enunciarlos a continuación, para brindarles luego una única respuesta.

Con apoyo en las prescripciones contenidas en los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia que reputan infringidos en el fallo, denuncian, en suma, la omisión de tratamiento de agravios esenciales y ausencia de fundamentación legal

En lo que al vicio omisivo concierne señalan que el tribunal de alzada pretirió abordar el planteo relativo a la absurda valoración de las constancias obrantes en las causas penales que fueron agregadas como prueba, cuestión que califican como “grave” en razón de que, a su juicio, un detenido análisis de la misma hubiera conducido a comprobar que el dictamen pericial producido en sede represiva no se apoyó sobre la titularidad registral del vehículo como erróneamente sostuvo la jueza *a quo*.

Enlazado con la queja anterior, sostienen que los nuevos integrantes del tribunal basaron la fundamentación del decisorio en embate en reiteraciones “taxativas” de los argumentos vertidos por la sentenciante de origen, por lo que mal puede considerarse que este pronunciamiento se encuentre respaldado en derecho.

En otro orden de consideraciones, califican de absurda la conclusión a la que arribaron los juzgadores de la sede ordinaria cuando afirmaron que el vicio conducente para el

progreso de esta acción ya se encontraba exteriorizado y tratado en las distintas instancias del otrora proceso de daños y perjuicios en el que fueron demandados. Refieren que esta apreciación dogmática lejos está de resolver el planteo vinculado a la falta de dilucidación sobre si se trató o no de vehículos distintos (entiéndase entre el rodado causante del siniestro y el efectivamente peritado en sede penal).

Como corolario de las antedichas cuestiones expresan los recurrentes que la sentencia contraviene el ordenamiento legal y el carácter contradictorio del proceso a la par que trasunta una clara afectación de la garantía de defensa en juicio consagrada en los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional y arts. 11 y 15 de la Constitución provincial.

Por último, se agravian -únicamente las señoras M. D., M. R. y el señor C. R.- de la integración del órgano decisor por jueces provenientes del fuero penal departamental, indicando que el correcto proceder debió haber sido remitir las actuaciones a otra Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires por la índole de la temática en discusión.

V. A mi modo de ver, los remedios anulativos bajo examen no admiten procedencia, en tanto no median consumadas las infracciones constitucionales -arts. 168 y 171 de la Constitución Bonaerense- denunciadas en su sustento.

Así es, la sola lectura del fallo de grado pone fácilmente al descubierto que la cuestión que se alegó preterida ha sido objeto de expresa consideración por la alzada, aunque en sentido contrario a las pretensiones de los nulidicentes (conf. S.C.B.A., causas C. 98.251, sent. de 26-VIII-2009 y C. 123.075, sent. de 27-IX-2021, e.o.) que no hacen más que expresar su disconformidad y descontento con el acierto y mérito de la solución recaída a su respecto, aspectos cuyo reexamen en casación resulta del todo extraño a la órbita del carril impugnativo bajo examen.

En efecto, como es sabido, los cuestionamientos enderezados a poner en tela de juicio la inteligencia de lo resuelto con el inocultable propósito de someter ante ese alto Tribunal la revisión de la apreciación llevada a cabo por los jueces de las instancias ordinarias en torno de cuestiones de hecho y prueba y de su correlativa subsunción legal, exceden en mucho el acotado marco de actuación propio del recurso extraordinario de nulidad (conf.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-122691-1

S.C.B.A., causas C. 91.811, sent. de 3-VI-2009; C. 119.637, sent. de 22-VI-2016; C. 122.165, sent. de 26-XII-2018; C. 122.220, sent. de 11-VIII-2020 y C. 123.329, sent. de 31-VIII-2021, entre otras), debiendo, en cambio, canalizarse por la vía de la inaplicabilidad de ley.

Igual destino adverso ha de correr, en mi criterio, el planteo invalidante relacionado con la presunta ausencia de fundamentación legal endilgada al pronunciamiento objeto de ataque al amparo de lo dispuesto por el art. 171 de la Carta provincial.

Conviene recordar liminarmente sobre el tópico en comentario que, desde siempre, ese Tribunal tiene establecido que para que prospere el recurso de nulidad extraordinario es necesario que el fallo carezca por completo de cita legal (conf. S.C.B.A., causas Ac. 76125, sent. de 10-IX-2003; C. 88.617, sent. de 11-VI-2008; C. 97.760, sent. de 17-XII-2008 y C. 118.333, sent. de 15-VII-2015, entre muchas más), supuesto que dista de patentizarse en el pronunciamiento impugnado ni bien se observe que lo resuelto cuenta con el respaldo de expresas disposiciones legales, cualquiera fuera el acierto de su aplicación al caso que es lo que, en definitiva, se censura en las protestas.

En efecto, la sola lectura de los argumentos recursivos esbozados por los quejosos con el fin de demostrar la violación constitucional denunciada resulta ser lo suficientemente ilustrativa para advertir que lejos de agravarse de la pretensa falta de fundamento jurídico normativo, lo que en rigor de verdad provoca el alzamiento extraordinario es la solución confirmatoria del fallo de origen al que arribó el órgano revisor en franca contradicción a los intereses de los aquí quejosos, aspecto que -como es sabido- importa la imputación de vicios *in iudicando* cuyo análisis en la instancia casatoria sólo puede obtenerse por el sendero de la inaplicabilidad de ley y no por el presente (conf. S.C.B.A., causas C. 98.401, sent. 22-VI-2011; C. 116.384, sent. de 26-VI-2013; C. 121.572, sent. de 8-XI-2017; C. 120.769, sent. de 24-IV-2019 y C. 124.762, resol. de 15-III-2022, e.o.).

Inatendible resulta por su parte el reproche enderezado a cuestionar la integración del Tribunal traído en la presentación de las señoras D., R. y del señor F. R.

Tiene dicho ese cimero Tribunal, en forma invariable, que el art. 168 de la

Constitución de la Provincia reglamenta sobre las formalidades que debe reunir la sentencia y no respecto de la integración del órgano sentenciador, por lo cual la presunta defectuosa composición del tribunal "*a quo*" no es tema cuya reparación puede intentarse por medio del recurso extraordinario de nulidad (conf. S.C.B.A., causas C. 100.882, sent. de 28-X-2009; C. 95.212, sent. de 15-XI-2011; C. 116.751, resol. de 06-VI-2012 y C. 124.791, resol. de 29-VI-2021, entre muchas más).

No quiero dejar de señalar, antes de finalizar, que las denuncias vinculadas a la eventual presencia de los vicios de absurdo y a la pretensa infracción de la garantía constitucional de la defensa en juicio, como las contenidas en los libelos de protesta, resultan del todo ajenas al acotado marco de actuación propio del carril de nulidad intentado (conf. S.C.B.A., causas C. 96.896, sent. 12-XI-2008; C. 104.886, resol. de 12-VIII-2009; C. 102.266, sent. de 16-IX-2009; C. 94.486, sent. 18-XI-2009; C. 118.574, resol. de 19-III-2014; e. o.), por lo que me exime de mayores consideraciones sobre las mismas.

VI. Las reflexiones hasta aquí vertidas me conducen a dictaminar en sentido desfavorable al progreso de los recursos extraordinarios de nulidad interpuestos y así debería declararlo esa Suprema Corte, llegada su hora de dictar sentencia.

La Plata, 18 de agosto de 2023.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

18/08/2023 08:34:09